



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MONICA DEL CARMEN DE LA HOZ CURVELO C.C. 1.082.844.518

ACCIONADO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”

RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00057 00

ACTUACIÓN: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que regresó del Tribunal Superior de Bogotá que en providencia del 24 de abril de 2020 declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela, a fin de que se surta la vinculación y notificación de las demás personas que se inscribieron en el concurso de méritos que motiva la acción, por el medio más eficaz y expedito la existencia de la misma para que los interesados intervengan en la misma. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior, en consecuencia se rehará la actuación conforme lo ordenado en proveído del 24 de abril de 2020, lo anterior por cuanto:

“No se vinculó a las demás personas que integran la lista de elegibles para proveer la vacante de empleo de carrera denominado Profesional, Grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC 61971, según la Resolución N° 20182120150895 de 17 de octubre de 2018 (fls 16 a 17), quienes tienen un interés legítimo frente a la pretensión objeto de la presente acción, máxime, cuando la segunda persona en dicha lista ya fue nombrada en el referido cargo, en detrimento de lo que solicita la hoy accionante, siendo ello uno de los argumentos de la accionada en la impugnación, toda vez que por esa razón, indica no poder dar cumplimiento a la orden tutelar.”

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el Juzgado de primera instancia dio la orden a la CNSC de su notificación ya sea por correo electrónico o por la página web de la entidad y que enviara la prueba correspondiente, ello se echa de menos en el expediente (digital), razón por la cual, estima la Sala que no se les notificó a los terceros eventualmente interesados las providencias proferidas en el proceso de tutela, omisiones que vulneran claramente el debido proceso y los intereses de terceros siendo necesario retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso a los terceros con interés legítimo, pues solo de esa manera puede permitir a los mismos el conocimiento de la demanda y la posibilidad de que ejerzan su derecho de defensa propio del debido proceso y la contradicción, así como la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos protegiendo sus derechos fundamentales, creado la debida conformación del contradictorio”

De conformidad con lo expuesto y como quiera que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de tutela, en aras de dar estricto cumplimiento a lo resuelto por el Superior y al tenor de lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** , para que por el “*medio más eficaz y expedito*” **y/o a través de su página web** informe la existencia de la presente acción de tutela a los participantes en el concurso abierto de méritos ofertado a través de la Convocatoria Nro 436 de 2017, para que intervengan en ella si a bien lo tienen, debiendo allegar constancia de tal trámite dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, mínimo vital, seguridad social, principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica de la señora Mónica del Carmen de la Hoz Curvelo identificada con el número de cedula 1.082.844.518 de Santa Marta, tendiente a que se le nombre en período de prueba en el cargo OPEC 61971 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02, habiendo quedado en el primer lugar de la lista de elegibles.

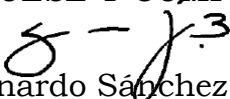
CUARTO: REQUERIR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, para que por el “*medio más eficaz y expedito*” **y/o a través de su página web**, informe la existencia de la presente acción a las personas que fueron nombradas en

periodo de prueba por medio de la Resolución N° 20182120150895 de 17 de octubre de 2018, así como a las señoras Angélica María Peña, identificada con el número de cedula 39058514, Katherine Lozano Larios identificada con el número de cédula 57290185 y Nelsy Ximena Jiménez Ovalle identificada con el número de cedula 36727755 y a los participantes en la convocatoria 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio civil, para que intervengan en ella si a bien lo tienen, debiendo allegar constancia de tal trámite dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí decidido a través del correo institucional, a efectos de que procedan de inmediato a atender el presente requerimiento, adjuntando copia del escrito de tutela.

SEXTO: ADVERTIR a los partes y a los vinculados que conforme a lo dispuesto en los acuerdos 11517, 11518, 11521, 11526, 11532 Y 11546 todos de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos no opera para acciones de tutela, sus respectivas impugnaciones y las acciones de habeas corpus, así mismo el deber de colaboración armónica entre las entidades del estado, esto para que se brinde la respuesta de manera eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 28 de abril de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario